



122

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Demanda Ejecutiva Singular N° 00008-2022 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandada: Claudia Linet Arandia Piñeros

Por encontrarse ajustada a derecho la presente liquidación de costas realizada por el señor secretario dentro del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 361, 366 y 446 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

Notifíquese

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

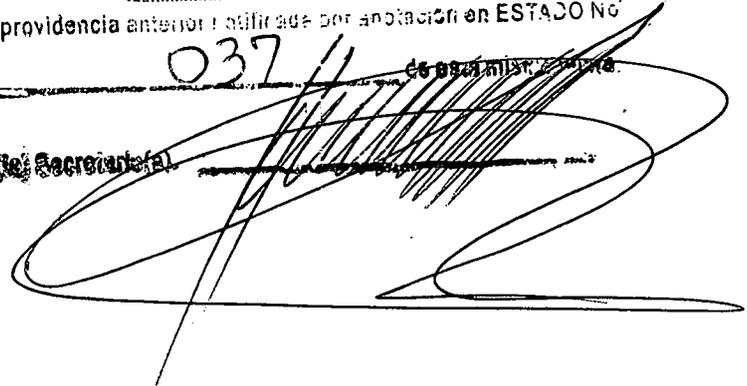


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
04 OCT 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

037

Este Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Demanda Ejecutiva Singular N° 00015-2022 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandada: Ana Isabel Vargas Triana

Por encontrarse ajustada a derecho la presente liquidación de costas realizada por el señor secretario dentro del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 361, 366 y 446 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

Notifíquese

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

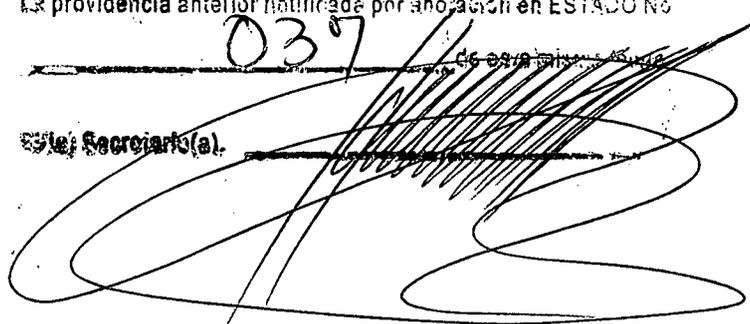


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
04 OCT 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

037

Este: Secretario(a).





142

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, tres (03) de octubre dos mil veintidós (2022).

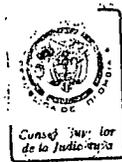
Demanda Ejecutiva Singular N° 00018-2022 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandado: José Eliecer Moreno Villamil

En virtud a que la parte demandada no presento objeción alguna contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General de Proceso este Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



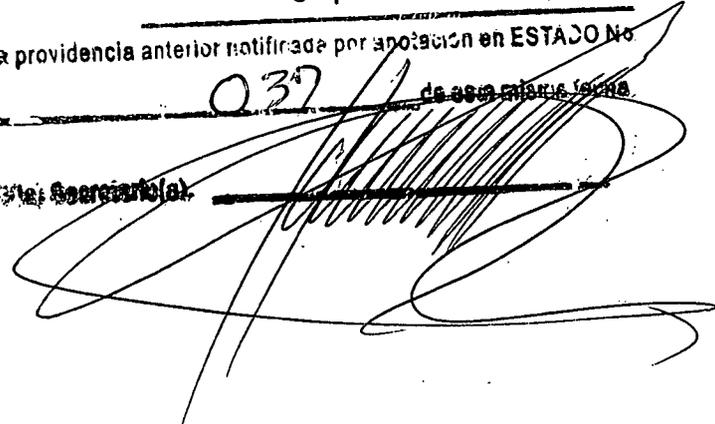
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
04 OCT 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

037

de esta misma forma.

Este Secretario(a)



Carrera 3. No. 4-22

jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co



125

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, tres (03) de octubre dos mil veintidós (2022).

Demanda Ejecutiva Singular N° 00020-2022 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandadas: Hernán Cante Piñeros

En virtud a que la parte demandada no presento objeción alguna contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General de Proceso este Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

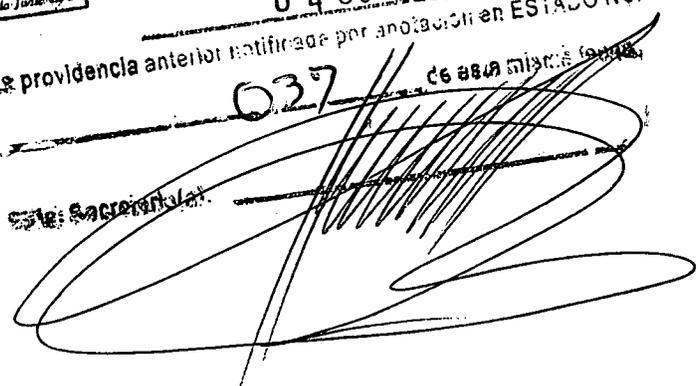


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

04 OCT 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

Este Secretario

037




185

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, tres (03) de octubre dos mil veintidós (2022).

Demanda Ejecutivo Singular N° 00058-2021 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandado: Arnulfo Suaza Rojas

En virtud a que la parte demandada no presento objeción alguna contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General de Proceso este Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

04 OCT 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

037

Secretaría

Carrera 3. No. 4-22

jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA**

Villagómez Cundinamarca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Demanda: Verbal especial de saneamiento de título - Falsa Tradición -
Radicado 00017-2022 – Demandante: Néstor Jesús Beltrán González y otros
– Demandados: Herederos indeterminados de María de Jesús Forest de
Casallas y demás personas indeterminadas.**

Visto el anterior informe de secretaria que antecede y conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y el inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012, este Despacho,

DISPONE:

1.- Designar como Curadora Ad-Litem a la abogada Claudia Patricia Ordoñez Bravo identificada con c.c. 20.800.524 y T.P. 129.059 – D1 del C.S.J., quien ejerce habitualmente su profesión en el Municipio de Villagómez Cundinamarca, en representación de los Demandados: Herederos indeterminados de María de Jesús Forest de Casallas y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el trámite de la demanda, con quien se surtirá la notificación del auto que avoca conocimiento de la misma, quien los representará durante todo el proceso.

El cargo será ejercido una vez concurra a notificarse del presente auto, acepte su designación y se poseione debidamente.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
04 OCT. 2022

La providencia anterior ratificada por anotación en ESTADO No

037

es as...

El Secretario(a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, tres (03) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Demanda de Pertenencia N° 00034-2022 – Demandante: Luz Marina Arévalo Pachón y Jesús Gustavo Prieto Pascagaza – Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Eduardo Urbina Moreno y personas indeterminadas

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código de General del Proceso, este Despacho Judicial la admite y en consecuencia dispone:

Primero: Admitir la anterior demanda de **Pertenencia** instaurada a través de apoderada judicial por Luz Marina Arévalo Pachón identificada con c.c. 20.800.454 y Jesús Gustavo Prieto Pascagaza identificado con c.c. 3.119.146, demandados: Herederos determinados e indeterminados de Eduardo Urbina Moreno quien se identificó con c.c. 341.721 (q.e.p.d.) y personas indeterminadas.

Segundo: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., y a la manifestación realizada bajo la gravedad de juramento por la parte demandante en la que indica que desconoce el domicilio de la parte demandada, se ordena el emplazamiento de los herederos Indeterminados de Eduardo Urbina Moreno quien se identificó con c.c. 341.721 (q.e.p.d.) y personas indeterminadas, que se crean derecho sobre el Predio rural denominado “El Mirador”, el cual tiene una cabida de ocho mil cuatrocientos noventa y ocho (8.498 mt2) metros cuadrados, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 170-40970 y Código Catastral N° 00-00-00-00-0001-0127-0-00-00-0000, ubicado en la vereda Mitacas del Municipio de Villagómez Cundinamarca.

Las publicaciones deberán realizarse en la cartelera de este Despacho Judicial y en una emisora con cobertura en el Municipio de Villagómez Cundinamarca, especialmente el día domingo en horario de 6:00 a.m. y 11:00 p.m., la parte interesada deberá aportar las constancias sobre el particular.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, una vez cumplido el trámite dispuesto en el artículo 375 del C.G.P., el emplazamiento se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Tercero: Decretase la **Inscripción de la Demanda** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170 – 40970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca.

Cuarto: Informar del Auto Admisorio de la Demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la

29

Agencia Catastral de Cundinamarca y al Personero Municipal para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

Quinto: Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del Predio Objeto del Proceso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del Proceso.

Sexto: Como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía conforme al juramento estimatorio, el trámite que se le dará es el previsto en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas aplicables, es decir, es un Proceso Verbal Sumario y de única instancia.

Séptimo: Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora Claudia Patricia Ordoñez Bravo identificada con C.C.Nº 20.800.524 y T.P.Nº 129.059 D1 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

NOTIFIQUESE

[Handwritten signature]
JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
04 OCT 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

037

de esta...

[Large handwritten signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

143

Villagómez Cundinamarca, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Demanda de Pertenencia N° 00065-2021 – Demandante: Blanca María del Socorro López Barahona – Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y personas indeterminadas

En atención al informe secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda dentro del término legal por parte del Curador Ad-Litem designado para representar los demandados emplazados, la cual fue objeto de traslado, sin que hubiese sido objeto de contradicción.

Ahora bien, como se encuentra debidamente trabada la relación jurídico procesal, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P., este Juzgado, dispone citar a audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento, por tanto, procede a decretar la admisión y practica de las siguientes pruebas:

A.- De las pruebas presentadas y solicitadas por la parte demandante.

I. Por haber sido aportadas dentro de término para ello, ser conducentes, pertinentes y de vital importancia al momento proferir sentencia en el presente proceso, se aceptan las siguientes pruebas documentales:

Tal como lo ordena el artículo 173 del C.G.P., admítase como pruebas documentales a la parte demandante para todos los efectos legales los documentos anexos a la demanda, los cuales constan de:

1. Poder.
2. Planos topográficos.
3. Copia del folio de matrícula inmobiliaria N° 170-7908
4. Certificados especiales expedidos para proceso de pertenencia por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
5. Paz y salvo de impuesto expedido por la secretaria de hacienda del Municipio de Villagómez.
6. Certificación expedida por el Registrador Municipal del Estado Civil de Pacho Cundinamarca.
7. Certificado especial expedido por el instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
8. Recibos de impuesto predial.
9. Facturas de energía eléctrica.
10. Copia de la Escritura Pública 3120 del 5 de septiembre de 1945 expedida por la Notaría Primera de Bogotá D.C.
11. Documentos y anexos con el que se allegan constancias de publicación del edicto emplazatorio.
12. Material fotográfico de la valla.

Testimoniales

II. Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., se decretan los testimonios de Juan García Franco y Teofilde Fajardo Díaz, quienes serán notificados de la fecha de la audiencia por intermedio de la apoderada de la parte demandante.

Inspección judicial

III. Como quiera que fue objeto de solicitud por la parte actora, se decreta la Inspección Judicial en el inmueble objeto de pertenencia, la cual deberá realizarse con la compañía de un perito técnico, por tanto, se designa al señor Luis Enrique Sarmiento Gamboa identificado con c.c. 11.520.118, para que en la audiencia de inspección judicial identifique plenamente el inmueble objeto de usucapión por cabida, linderos, planos topográficos, explotación económica y demás características que lo individualicen.

Interrogatorio

IV. Por ser pertinente y solicitado oportunamente por la accionante, se decreta el interrogatorio de parte de la señora Blanca María del Socorro López Barahona, quien debe ser notificada por conducto de su apoderada.

B. De las pruebas solicitadas y aportadas por los terceros intervinientes a través de apoderada judicial.

1.- Por parte del señor Luis Eduardo Orjuela Vargas se aportan los siguientes documentos:

- Registro Civil de Nacimiento con serial 590511 correspondiente a Luis Eduardo Vargas Orjuela.
- Registro Civil de Defunción con serial 04696995 en el que se inscribe el fallecimiento de Isabel Vargas de Orjuela.
- Registro Civil de Defunción de con serial 06172503 documento en el que se registra el fallecimiento de José Álvaro Orjuela Vargas.
- Partida de bautismo de José Serafín Orjuela.

Testimoniales

- Por ser solicitados oportunamente se decretan los testimonios de Álvaro Novoa y Alba Orjuela López, quienes serán notificados por la apoderada de la parte que los solicita.

2.- Por parte de la señora Ana Benilda Orjuela Vargas se allegaron los siguientes documentos:

- 145
- Registro Civil de Defunción de con serial 06172503 documento en el que se registra el fallecimiento de José Álvaro Orjuela Vargas. ✓

Testimoniales

- Por ser solicitados oportunamente se decretan los testimonios de Álvaro Novoa y Alba Orjuela López, quienes serán notificados por la apoderada de la parte que los solicita. ✓

C. De las pruebas solicitadas por el curador ad – litem.

I. Por su parte el Curador Ad-Litem, aduce que conviene las pruebas aportadas e indicadas en el acápite respectivo y que están adosadas en el plenario y que se ajustan a Derecho. Respecto de las que puedan ser objeto de decisiones sobre la materia que emita y decrete el Despacho serán de absoluto acoso y recibido.

D. Pruebas de oficio.

I. Por ser pertinente y conducente se decretan los interrogatorios de Luis Eduardo Orjuela Vargas y Ana Benilda Orjuela Vargas, quienes deben ser notificados por conducto de su apoderada.

En aplicación a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se convoca para audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos presentes.

Por tanto, se dispone fijar la audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento para el veinte (20) de octubre de 2022 a las 9:00 a.m., la cual se iniciará en las instalaciones de este Despacho Judicial ubicado en la carrera 3 N° 4-22 de esta Municipalidad, una vez instalada la audiencia, el señor Juez, el Secretario y las partes procederán a trasladarse a un lote de terreno que comprende un área de 2.292 metros cuadrados, el cual hace parte del inmueble rural denominado "Santa Ana", ubicado en la Vereda la Argentina del Municipio de Villagómez Cundinamarca, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria N° 170-7908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca. ✓

Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del C.G.P., infórmese de esta decisión al señor Personero Municipal.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

04 OCT 2022

La providencia anterior ratificada por anotación en ESTADO No

037

de esta misma fecha

Este Secretario